



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00096-00
Montería, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).**

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFONSO MANUEL PEREZ PACHECO** a través de apoderado judicial contra **ARL SURA**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00096-00 |
| Demandante: | ALFONSO MANUEL PEREZ PACHECO |
| Demandado: | ARL SURA |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFONSO MANUEL PEREZ PACHECO** a través de apoderada judicial contra la **ARL SURA** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

1. PODER

El poder es insuficiente en razón a que no autoriza a la abogada a demandar a la **ARL SURA**, para asuntos diferentes al dictamen médico cuya nulidad pretende, aunado a que no indica con la debida especialidad el objeto por el cual se demanda, es decir, debe determinarse el asunto, en consonancia con las pretensiones incorporadas en el escrito inicial.

2. PRUEBAS

No relacionó dentro de las pruebas el dictamen médico N° 1520139861 – 61983, que fue anexado a la demanda y cuya nulidad se depreca, lo que no se ajusta a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 CPT y de la SS (modificado Ley 712/2001 art.12), en consonancia con el numeral 3 del canon 26 ibídem (modificado Ley 712



de 2001 art.14).

Y la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que da cuenta la parte final de la pretensión cuarta de la demanda en su intelección adjetiva en armonía con los demás elementos constitutivos del libelo introductorio constituye es un medio probatorio y no una pretensión, por lo que debe ser individualizada en el acápite respectivo, en los términos del numeral 9 del artículo 25 CPT y de la SS (modificado Ley 712/2001 art.12).

3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

No presentó en los anexos OBLIGATORIOS de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la **ARL SURA**, como se establece el numeral 4 del artículo 26 del **C.P.T y S.S.** (modificado Ley 712 de 2001 art.14), por lo que debe aportarlo con la demanda.

4. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico o física a la demandada **ARL SURA**.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVIÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81321fa1bd31bb5cec7519a16874b1929c4e915dfa2fa2fd2038456355e43491**

Documento generado en 06/07/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>